



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecisiete (17) de mayo de 2022

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario de mínima cuantía de lanzamiento por ocupación de hecho de inmueble rural

RADICACIÓN DEL PROCESO: 730434089001-2022-00050-00

DEMANDADO(S): Aurimel Ovalle

DEMANDANTE(S): José Orlando Becerra Leyva

Teniendo en cuenta que, revisada la demanda presentada en nombre propio por el señor **JOSÉ ORLANDO BECERRA LEYVA**, se observó que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 390 y 393 del Código General del Proceso y concordantes y lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2022, y en razón a que la competencia del presente proceso está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Aunado a ello, como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales del Art. 390 del C.G.P. Núm. 8., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIO RURAL**, promovida en nombre propio por el señor **JOSÉ ORLANDO BECERRA LEYVA**, en contra de **AURIMEL OVALLE**.
- 2.- **IMPRIMASE** el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en el artículo 391 y s.s. del Código General del Proceso y, en lo pertinente, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.
- 4.- Teniendo en cuenta que el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de los demandados, se ordenará que la presente providencia deberá **NOTIFICARSE** en forma personal, a la dirección físicas conocida, atendiendo lo preceptuado en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Sobre las costas procesales y la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, éstas se decidirán en el momento procesal oportuno.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020